



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

///nos Aires, 13 de enero de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. **8/2021** del registro informático Lex 100, asignada a este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, y sobre la situación procesal de **FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ** (titular del DNI. n° 32.641.942, nacida el día 14 de agosto de 1986 en San Justo, Pcia. de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, de estado civil casada con Antonio Oscar Ramos, hija de Dora Beatriz Galizzi y Luis Alberto Juárez, de ocupación Oficial de la Policía de la Ciudad, con domicilio real en la calle San Matías 983 de la localidad bonaerense de Rafael Castillo, Partido de La Matanza);

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. IMPUTACIÓN.**

Se atribuye a **FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ** haber intervenido en la agresión física llevada a cabo en perjuicio de **LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ** y **PABLO RICARDO PEREYRA**, efectuando varios disparos con un arma de fuego (se trataría de, al menos, tres detonaciones con una pistola de color oscuro) dirigidos hacia **JUÁREZ**, aunque impactando al menos uno de los proyectiles en la zona abdominal de **PEREYRA**, ocasionándole lesiones de una entidad tal que produjeron que la víctima se desvanezca en el mismo lugar de los hechos y deba ser trasladada al Hospital Ramos Mejía donde fuera intervenida quirúrgicamente de urgencia, constatándose heridas en el hipocondrio derecho por proyectil de arma de fuego (que se hallaba alojado en el cuerpo), ocasión en la que se le practicó una laparotomía, con el hallazgo de: “...Hemoperitoneo 4 cuadrante. Lesión de 8x8 cm en segmentos IV y V hepáticos. Lesión transfixiante de vesícula biliar. Lesión transfixiante en estómago en porción prepilórica y en su cara posterior. Lesión en primer asa yeyuna y colon transverso...”. Conforme ello, **PEREYRA** quedó internado en estado reservado y con asistencia respiratoria mecánica hasta el 12 de enero de 2021, fecha en que se constató su deceso cerca de las 5.15 horas.

De acuerdo a la prueba producida hasta aquí, el suceso tuvo ocurrencia el 31 de diciembre de 2020, entre las 12.50 y las 13.00 horas, cuando la imputada **JUÁREZ** (que revestía la función de agente de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, encontrándose asignada como Oficial de la



Guardia Interna en el Anexo de la Comisaría Vecinal 1C en el horario comprendido entre las 06:00 y 14:00 horas) se trasladaba vestida con uniforme policial (chomba color bordó y pantalón color negro), conduciendo su vehículo particular Chevrolet Onix, de color oscuro, dominio “AB190AS”, por la calle Constitución y su intersección con la calle Sáenz Peña de esta ciudad.

Allí, detuvo la marcha en el carril izquierdo a raíz del semáforo existente en dicha intersección, ocasión en la que fuera sorprendida por LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ, quien le habría arrebatado un teléfono celular móvil (en principio de color negro y que se encontraba utilizando la causante), huyendo por la calle Constitución hacia la arteria San José, en contra del sentido vehicular y por la vereda del lado izquierdo (visto también en contra del sentido de la circulación).

En ese instante, la imputada descendió rápidamente del rodado, comenzando la persecución de aquél corriendo por la vereda contraria, a la vez que extrajo un arma de fuego –se trataría de una pistola oscura, cuyo calibre de momento se ignora-, efectuando disparos en dirección a LEANDRO JUÁREZ, impactando uno de ellos en el abdomen de PABLO RICARDO PEREYRA, que se hallaba circunstancialmente cruzando la calle San José en su intersección con Constitución y empujando un carro precario con una bolsa de gran tamaño.

Seguidamente, la imputada retornó hacia su vehículo, ascendiendo y continuando la marcha por la calle Constitución, girando a la derecha en Sáenz Peña, circulando hasta acercarse al lugar del hecho, tomando contacto con otros miembros de la misma fuerza policial para conocer los pormenores del procedimiento que se hallaba en curso en el sitio de los acontecimientos.

Como consecuencia de la intervención policial, se labraron las actuaciones de prevención n° 684.514/2020 de la Comisaría Vecinal 1C de la Policía de la Ciudad, mediante las cuales se documentaron las aprehensiones de LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ, JUAN FERNANDO VÁZQUEZ y YAMILA REID, sindicados el primero de ellos como presunto atacante de PABLO RICARDO PEREYRA, y los otros dos como quienes colaboraran con aquél en el ocultamiento de lo que se presentaba como el arma de fuego utilizada, incautándose allí dos prendas de vestir (una remera de color negro hallada cerca de un árbol en la intersección de Constitución y San José, y una





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

remera blanca que habría sido encontrada en el interior del hotel de la calle Constitución 1358 de esta ciudad), sin secuestrarse otros elementos de interés.

### II. PRUEBAS.

Las pruebas se han integrado con:

1) el sumario policial n° 684.514/2020 labrado por la Comuna 1 de la Policía de la Ciudad, que en lo sustancial cuenta con el acta inicial de prevención, las declaraciones testimoniales de los preventores, Oficial Mayor Pablo Ezequiel Ibar Ibañez, Principal Marcelo Fabián Maccarrone, Oficial Primero Mario Ricardo López, preventora Nadia Yamila Pereyra Brunetti, actas de detenciones y secuestros, labradas ante los testigos Nicolás Ezequiel Florez, Victor Javier Carballo, Esteban de la Fuente Herdad, David Tobio, Ramón Omar Urbina, Matías Rodríguez, informes médico legales respecto de los imputados y la víctima, declaración testimonial de Micaela Yamila Reid, declaración testimonial de Diego Humberto Alcoba Duran, oficial del Centro de Monitoreo Urbano (CMU).

2) Actuaciones e informes elaborados por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina que, en lo sustancial, cuenta con las declaraciones testimoniales de VÍCTOR PAVLOV y RAMÓN ANTONIO LORENZO FRUCTUOSO.

3) Asimismo, el sumario n° 02/2021 labrado por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, vinculado con las actuaciones labradas respecto de los allanamientos dispuestos en las sedes de la Comuna 1C de la Policía de la Ciudad y de los lugares de residencia y frecuencia de la imputada FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ, que cuenta con el acta de detención de aquélla, y actas de secuestro de los siguientes elementos:

3.1) Interior del cofre ubicado en el anexo de la Comisaría Vecinal 1 C:

- Un cargador de pistola 9 mm.
- Diecisiete (17) municiones 9 mm.
- Funda de chaleco con la inscripción “Oficial F.B. Juárez”.
- Un chaleco antibalas con la inscripción “Stopping Power” serie n° 58942.
- Una gorra con la identificación Policía de la Ciudad.
- Una tonfa con la inscripción “Techpolice”.



- Un correaje completo sin elementos policiales.

- Un chaleco refractario.

- Un juego de esposas n° 38032.

3.2) En poder de la imputada al momento de su aprehensión:

- Una pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder”, calibre 9 mm., n° 11-605373), con la inscripción “Policía Federal Argentina”.

- Cargador conteniendo diecisiete (17) municiones calibre 9 mm.

- Un teléfono celular marca “Samsung” modelo S20, color verde, IMEI n° 350556394256066 (con código de desbloqueo “2505”), con tarjeta SIM Claro n° 8954310202045233381.

- Un teléfono móvil marca “Samsung” modelo SM-J320M, color negro, IMEI n° 359931076051872, con tarjeta SIM Movistar n° 89540475144205457811.

- Credencial emitida por la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a nombre de FLAVIA BEATRÍZ JUÁREZ.

4) Se han anexado digitalmente las filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano y un informe secuencial desarrollado por la División Homicidios de la Policía Federal Argentina.

5) Audios de modulaciones policiales irradiados el día del hecho 31 de diciembre de 2020, incorporados en soporte digital.

6) Nota y legajo policial de FLAVIA JUÁREZ aportado por la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad.

7) Informe preliminar elaborado por la División Balística de la PFA., todo lo cual fue aunado de manera digital en el Sistema Lex 100.

8) Nota actuarial en la que se dejara constancia del fallecimiento de PABLO PEREYRA el 12 de enero de 2021, a las 05:15 horas, en ocasión de encontrarse internado en el Hospital Ramos Mejía.

### **III. DECLARACION INDAGATORIA.**

Por entenderse bajo el grado de sospecha al que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se recibió declaración indagatoria a FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ. En aquella ocasión, aquélla hizo uso de la prerrogativa de guardar silencio.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

Luego, con motivo del fallecimiento de la víctima PABLO PEREYRA, se amplió la declaración indagatoria de la imputada, ocasión en la que también se negara a declarar.

### **IV. VALORACIÓN PROBATORIA.**

Que este tribunal se encuentra en condiciones de resolver sobre el mérito de la prueba reunida hasta aquí en orden al hecho delictivo endilgado a FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ, entendiendo que se encuentra conformado el grado de convicción suficiente establecido en el art. 306 del CPPN., en cuanto a la acreditación de la materialidad del episodio y la intervención de la causante, por lo que corresponde dictar su procesamiento, pues la contundencia y concatenación de las probanzas reunidas hacen que tal temperamento resulte ineludible.

Desde los albores de la investigación se intentó determinar las circunstancias que rodearon la agresión armada sufrida por PABLO RICARDO PEREYRA el 31 de diciembre de 2020, minutos antes de las 13.00 horas, en la intersección de las calles San José y Constitución de esta ciudad. Por entonces, el damnificado se hallaba en la vía pública, dedicado a la recolección de cartones con un carro de empuje, cuando sorpresivamente recibió un impacto de bala en la zona abdominal, que le ocasionó lesiones de una entidad tal que produjeron que se desvanezca en el mismo lugar y deba ser trasladado a un centro de salud donde fue intervenido quirúrgicamente de urgencia, donde finalmente falleció el 12 de enero de 2021.

El momento mismo de la agresión sufrida quedó acreditado con la clara y concluyente imagen obtenida del domo de seguridad instalado en el cruce de las calles Constitución y San José de esta ciudad, que situara al damnificado en ese lugar en el instante preciso en que recibió el impacto producido, tomándose con sus manos a la altura del abdomen, quedando unos segundos parado sin comprender lo ocurrido, hasta caer en el pavimento.

Las constancias médicas acumuladas dan cuenta de la atención que recibió en el lugar del hecho por el médico de una ambulancia del SAME., que lo derivó al Hospital Ramos Mejía, donde se corroboró la existencia de un proyectil en su cuerpo tras ser intervenido quirúrgicamente de urgencia.



Según el informe médico respecto del estado de salud de la víctima obrante en su historia clínica, se desprende que ingresó al referido centro asistencial el 31 de diciembre de 2020, por herida ocasionada por proyectil de arma de fuego (aún alojado en el cuerpo), en el hipocondrio derecho, y que se le practicó una laparotomía, con el hallazgo de: “... *Hemoperitoneo 4 cuadrante. Lesión de 8x8 cm en segmentos IV y V hepáticos. Lesión transfixiante de vesícula biliar. Lesión transfixiante en estómago en porción prepilórica y en su cara posterior. Lesión en primer asa yeyuna y colon transversa...*”, lesiones de una envergadura tal que determinaron su deceso el 12 de enero de 2020 a las 5.15 horas.

En suma, todo ello ha permitido acreditar que las heridas precisamente fueron generadas a partir del impacto de lo que resultó ser una bala que recibió el 31 de diciembre de 2020, cercanas las 12.53 horas en el cruce de las arterias mencionadas. En consecuencia, la materialidad del hecho no se encuentra controvertida, sino clarificada mediante las pruebas reunidas en ese sentido.

Por su parte, la agresión sufrida por LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ, a diferencia de lo que sucediera con PEREYRA, fue reconstruyéndose luego de su aprehensión y a partir de su propio descargo y el de quien resultara detenido junto a él, dando cuenta así que el ataque armado que culminara hiriendo a PEREYRA, en realidad, habría tenido a JUÁREZ como principal destinatario.

Veamos: preliminarmente y a partir de la información brindada por personal de la Comisaría Vecinal 1C de la Policía de la Ciudad que tomara intervención en el lugar, se verificó que, promediando las 13:00 horas, en circunstancias en que circulaban con un móvil policial por la calle Cochabamba y San José, de esta ciudad escucharon “*detonaciones de arma de fuego*” (sin expresar la cantidad de disparos). En simultáneo, señalaron que en San José y Constitución apareció una persona herida.

De esa manera, además de procurar la atención médica de PABLO RICARDO PEREYRA, se realizaron averiguaciones en el lugar, en coordinación con el Centro de Monitoreo Urbano, materializando las detenciones del nombrado LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ (sindicado en principio como autor material del ataque), y también de JUAN FERNANDO VÁZQUEZ y YAMILA REID (señalados como responsables de hacerse del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

armamento escondido por el anterior en un árbol, ocultándolo con posterioridad sin haberse podido lograr su incautación pese a sus detenciones). Dicha hipótesis se sustentó en las actuaciones labradas en la sede de la Comisaría Vecinal 1C (sumario n° 684.514/2020).

Ahora bien, tras recibirse declaración indagatoria a los tres detenidos (a tenor del art. 294 del CPPN.), tal como fuera plasmado, surgió una versión diametralmente opuesta. Si bien ninguno de los tres negó haberse encontrado presente en la zona de los hechos, JUÁREZ aclaró que, instantes previos y en inmediaciones de Constitución y Sáenz Peña, había sustraído un aparato de telefonía celular móvil a una mujer que resultó pertenecer a la Policía de la Ciudad (ello por la vestimenta que llevaba colocada –chomba o remera bordó-) y que, a raíz de ello, habría sido perseguido y atacado a tiros por aquélla, dejando el teléfono celular y una remera que se quitó durante la huida en un árbol próximo a la zona.

En similares términos se pronunció VÁZQUEZ, quien dijo haber visto que JUÁREZ era perseguido por una mujer vestida con ropa policial, quien habría efectuado al menos tres disparos.

En atención a la discordancia existente entre las hipótesis sostenidas por los preventores y los hasta ese entonces únicos imputados, se ordenó el inmediato cese de la intervención de la Comisaría Vecinal 1C de la Policía de la Ciudad, incorporándose a la pesquisa a la División Investigación de Homicidios de la Policía Federal, poniéndose la custodia de los detenidos a disposición de esta última fuerza policial. Al mismo tiempo, se encomendaron diferentes medidas de prueba con el objeto de acreditar las circunstancias relativas a la agresión armada en cuestión.

De esta forma, se verificó que en el instante en que PEREYRA sufría la lesión producto de un proyectil de arma de fuego, se hallaba en la zona la Oficial FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ (LP. N° 38.132, numerario de la Comuna Vecinal 1C de la Policía de la Ciudad), quien no surgía que hubiese intervenido en ningún momento en el procedimiento, y cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con la versión ofrecida por los enjuiciados y por los testigos ubicados por la División Homicidios.

En efecto, ese 31 de diciembre de 2020, aquélla debía cumplir funciones de 6.00 y 14.00 horas dentro de la “Guardia Interna” de esa seccional, siendo que las imágenes obtenidas de los domos del CMU. la ubicaron a bordo de un vehículo particular Chevrolet Onix de color oscuro



(dominio AB190AS) y sin acompañantes –al menos no se observan con claridad otras personas en el interior del rodado-, mientras lo conducía por la zona de las calles Constitución y Sáenz Peña de esta ciudad.

En ese contexto, también se la visualizó en momentos en que descendió del rodado y, con lo que parecería ser un arma de fuego de color oscuro en su mano derecha, parada sobre la calle Constitución, cerca del cruce mencionado, inició la persecución de un sujeto que corría por la vereda contraria y apuntó con su brazo recto por Constitución hacia la calle San José. Concomitantemente con aquella secuencia, desde la cámara ubicada en el cruce de la calle San José y Constitución, se pudo divisar a LEANDRO JUÁREZ mientras corría por Constitución hasta la intersección señalada, donde PEREYRA sufrió la herida en el abdomen, cayendo a la cinta asfáltica luego de unos segundos.

Complementan la prueba las declaraciones testimoniales recabadas a VÍCTOR PAVLOV y RAMÓN ANTONIO LORENZO FRUCTUOSO.

El primero sostuvo que el 31 de diciembre de 2020, alrededor de las 13.00 horas, en circunstancias en las que se encontraba en su comercio observó a una mujer vestida con uniforme policial, parada al lado de un vehículo oscuro de pequeñas dimensiones en Constitución y Sáenz Peña de esta ciudad, quien inició la persecución, con un arma de fuego en mano, de un sujeto (de contextura física delgada, de entre 20 y 30 años de edad, vestido ropa ajustada, jeans de color azul) que corría por Constitución hacia San José. En ese momento, escuchó alrededor de tres disparos de arma de fuego, agregando haber visto a la mujer retornar al vehículo descripto y marcharse tras tomar la calle Sáenz Peña.

De su lado, LORENZO FRUCTUOSO señaló haber observado el instante en que un sujeto arrebató el celular a una mujer vestida con uniforme policial en el cruce de Sáenz Peña y Constitución de esta ciudad y, tras ello, la misma lo persiguió al tiempo en que efectuó varios disparos, uno de los cuales habría impactado en el cuerpo de un recolector de cartones. Agregó que el hombre que escapaba se sacó la remera, la cual dejó junto a un árbol en San José y Constitución, y que luego lo observó aprehendido, pero vestido con una remera de color verde.

Así, es factible reconstruir que los disparos habrían sido producidos por FLAVIA JUÁREZ con la intención de herir a LEANDRO JUÁREZ, y que a raíz de tales ejecuciones un proyectil impactó en el cuerpo de





## Poder Judicial de la Nación

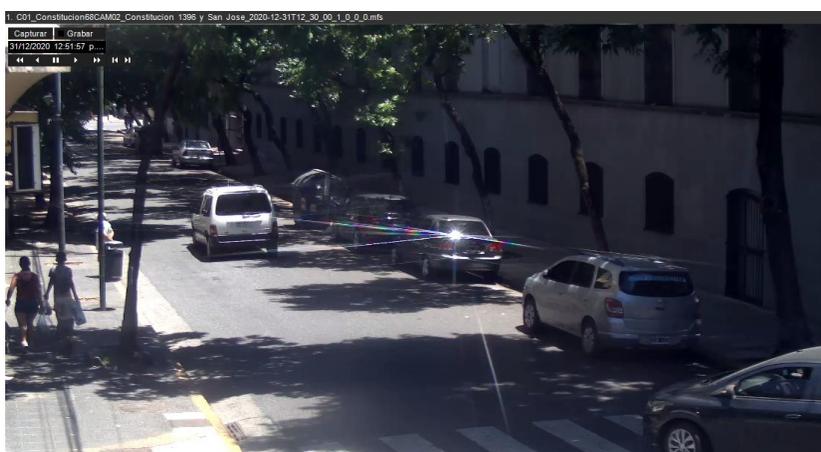
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

PEREYRA, quien ocasionalmente se hallaba a pocos metros caminando por Constitución y San José.

De un análisis exhaustivo de la totalidad del material fílmico que hubieran producido y almacenado las cámaras de la zona, pudo verificarse la secuencia concreta relacionada con los movimientos llevados a cabo por la aquí imputada, como así también el resto de involucrados que, ciertamente, no dejan lugar a dudas sobre el modo en que los hechos se habrían desencadenado.

Para más ajustado entendimiento de la concatenación de hechos, se detallarán a continuación las filmaciones incorporadas digitalmente al Sistema Lex 100:

*\* Cámara de seguridad situada en el cruce de las calles San José y Constitución de esta ciudad:*



- 12:51:52 horas, se observa en escena el vehículo Chevrolet Onix de color oscuro, dominio “AB190AS”, circulando por la calle San José y girando hacia Constitución, visualizándose la presencia de varias personas sobre el margen derecho de la imagen (entre ellas quienes luego fueran detenidos: VÁZQUEZ y REID), así como también el carro con la bolsa blanca perteneciente al damnificado PEREYRA.



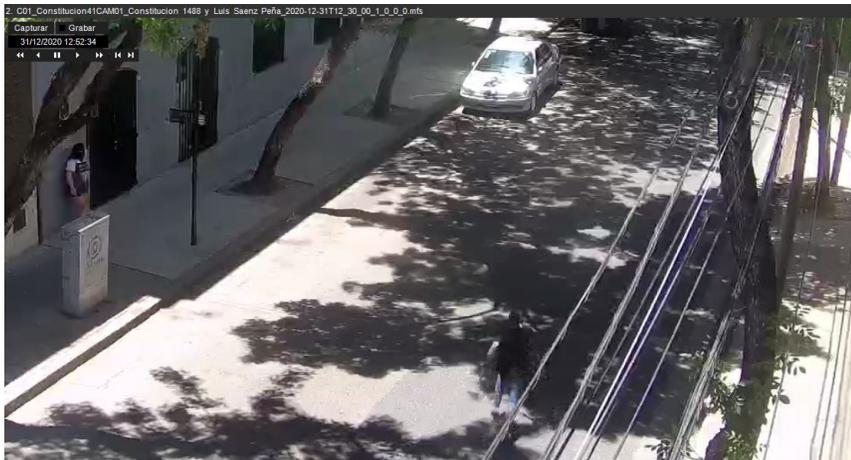
**\* Dispositivo fílmico ubicado en la intersección de Constitución y Sáenz Peña:**



- **12:52:10**, el automóvil transita por la calle Constitución, hasta frenar a pocos metros de la calle Sáenz Peña (carril izquierdo), ocasión en la que el video permite visualizar a una persona de sexo masculino sobre el margen inferior izquierdo (se trataría de LEANDRO JUÁREZ, vestido con un pantalón azul y una prenda superior de color oscuro).



- **12:52:19**, el sujeto descrito rodea por detrás el vehículo donde se trasladaba FLAVIA JUÁREZ (aunque en función de la orientación de la cámara de seguridad fija, no fue posible apreciar su comportamiento posterior).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021



- **12:52:34**, la misma cámara capta al sujeto corriendo en dirección a San José (para lo cual cruzó de vereda, es decir a la izquierda en contra del sentido de circulación).



- **12:52:38**, en el sector inferior se observa a quien resultaría ser FLAVIA JUÁREZ, vestida con uniforme de la Policía de la Ciudad (chomba de color bordó y pantalón de color negro), que comienza a correr en la misma dirección que LEANDRO JUÁREZ, aunque por la vereda contraria.



- **12:52:39**, la imputada es divisada con lo que sería un arma de fuego en la mano derecha, y realiza movimientos similares a la ejecución de disparos.





- 12:52:45, se la observa avanzar por la misma calle Constitución hacia San José, siempre empuñando un arma de fuego.

*Y al analizar ese mismo horario las filmaciones de la cámara de seguridad situada en el cruce de San José y Constitución de esta ciudad, se estableció:*



- 12:52:41, Durante el transcurso de la secuencia anterior, es posible observar que sobre la senda peatonal de la calle San José se encontraba PEREYRA (vestido con un pantalón corto y el torso desnudo), que lleva sus manos hacia el abdomen y realiza distintas gesticulaciones como si hubiera sido herido.



- 12:52:46, se observa a quien se trataría de LEANDRO JUÁREZ correr por Constitución, acercándose a la intersección con San José.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021



- 12:52:50, aparece en escena LEANDRO JUÁREZ corriendo, al tiempo en que se quita la remera negra que vestía, mientras se observa a PEREYRA a pocos metros tomándose la zona del estómago.



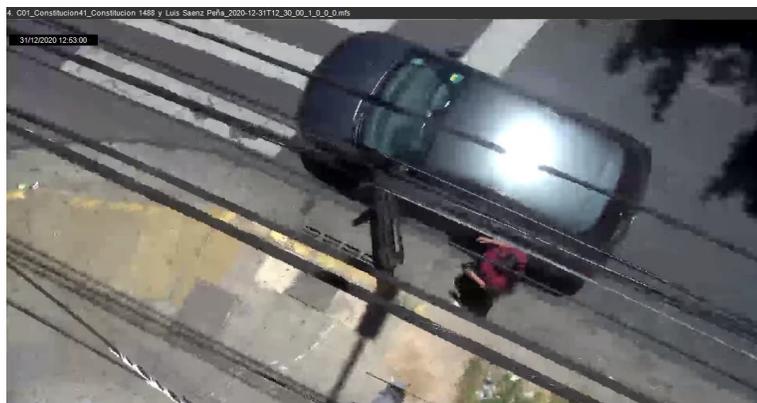
- 12:52:55, PEREYRA se desploma sobre la cinta asfáltica, mientras que LEANDRO JUÁREZ deja objetos detrás de un árbol a la derecha de la imagen.

***De una nueva corroboración de la captación de imágenes de la cámara de Constitución y Sáenz Peña:***





- **12:52:55**, se observa a FLAVIA JUÁREZ regresar corriendo hacia donde había quedado su vehículo.



- **12:53:00**, JUÁREZ es captada al lado del Chevrolet Onix que se encontraba con la puerta del conductor abierta.

Las imágenes también posibilitaron establecer que, tras haber ascendido al rodado, JUÁREZ se quedó en la zona de los hechos, y hasta se presentó en el mismo lugar donde yacía herido PEREYRA a fin de verificar su estado de salud, interactuando con otros efectivos policiales que se hallaban cumpliendo algún rol en el sitio, al tiempo en que, en principio, las aprehensiones de LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ, JUAN FERNANDO VÁZQUEZ y YAMILA REID ya se habían materializado.

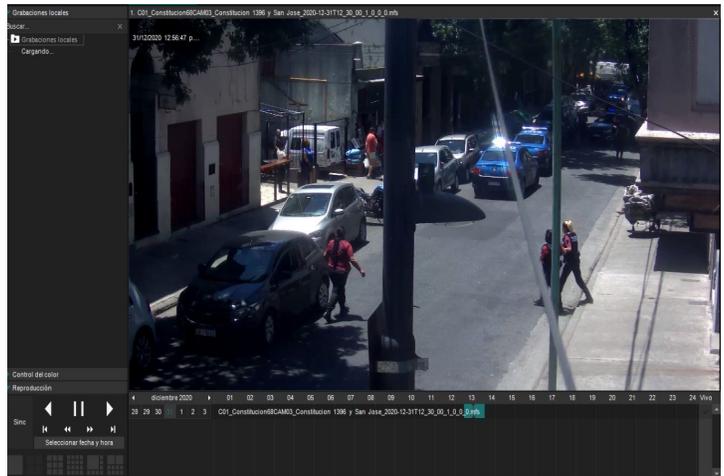




## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

Para mayor ilustración, se incorporan a continuación algunas de las capturas secuenciales indicadas que permitieron reconstruir detalles de utilidad para la pesquisa:



#35242323#278273274#20210113133858857



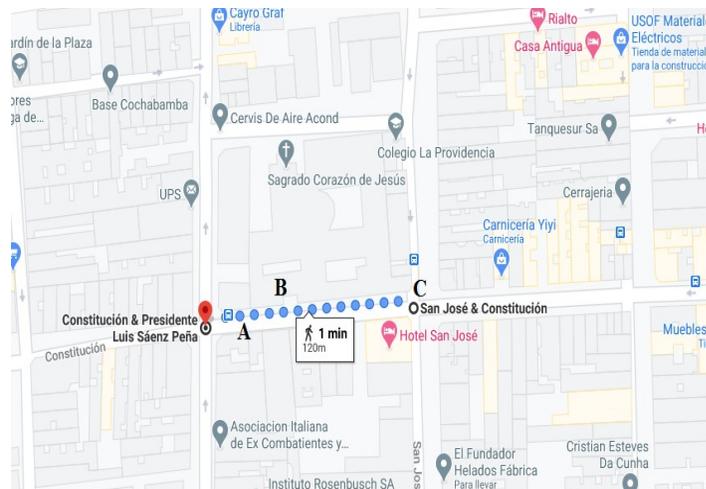
Se agregará también a continuación el plano del sitio en el que el evento tuvo lugar, para una mayor ilustración y representación de las distancias relativas, vinculadas con la posición de las víctimas PEREYRA y LEANDRO JUÁREZ, como así también de FLAVIA JUÁREZ, justo antes de darse inicio a la agresión armada:





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021



*(Referencias: A. FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ; B. LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ y C. PABLO RICARDO PEREYRA).*

Tal como puede avisarse, la distancia de disparo entre la imputada FLAVIA JUÁREZ y quienes resultaran víctimas del ataque, no superó una cuadra (incluso menos, si se considera el trayecto que aquélla realizó en el marco de la persecución de LEANDRO JUÁREZ).

Por adicional, aún cuando se encuentre en pleno desarrollo un peritaje que posibilitaría conocer pormenores específicos en cuanto a las referidas distancias, cantidad de disparos y posible dirección de los mismos, a juzgar por las imágenes y plano descriptos, la posición en la que se hallaba FLAVIA JUÁREZ permite sostener que era factible herir a LEANDRO JUÁREZ (contra quien habría ido dirigido los disparos, aunque resultó ileso) y también a PABLO PEREYRA (que nada tenía que ver, y culminara herido de la forma en que quedara documentado que sucedió).

Repárese en que aquélla se ubicaba sobre la vereda del lado derecho de la calle Constitución (es decir, contrario a la dirección de circulación vehicular), oportunidad en la que se la visualiza con un arma de fuego en la mano derecha, dirigirla con su brazo recto hacia adelante y en el trayecto de fuga de LEANDRO JUÁREZ, quien lo hacía por la vereda opuesta hacia la calle San José, por lo cual el disparo o disparos fueron realizados en diagonal, y coinciden con la posición en la que se hallaba PEREYRA, y con el resultado lesivo acreditado en autos.

En ese sentido, las filmaciones analizadas reflejan la hipótesis tal como se sostuvo con antelación, siendo FLAVIA JUAREZ la única persona en la escena que empuñaba un objeto similar a un arma de fuego, y efectuó disparos dirigidos a LEANDRO JUÁREZ y hacia el sector en el que se encontraba cruzando el damnificado PEREYRA. Y que en el mismo instante



en que se la visualiza haciendo movimientos asimilables al accionamiento de un disparo con un arma de fuego hacia la esquina de San José y Constitución, se divisa a PEREYRA recibir el impacto de bala en la zona del abdomen.

Aún cuando existen de momento diferencias en torno a la cantidad de disparos ejecutados (pues hasta aquí existe acreditada fehacientemente una detonación que es la que hiriera a PEREYRA, aunque los testigos hicieran referencia de tres a seis disparos), no existen dudas en que la conducta fue desplegada por FLAVIA JUÁREZ, respecto de quien todos brindaron una conteste descripción. Por su parte, se confirmó que el rodado que circulaba en esa zona pertenecía a la imputada y que aquélla se encontraba en poder de, cuanto menos, el armamento de fuego reglamentario provisto por la institución policial a la que pertenecía.

Finalmente, los informes solicitados a las diferentes empresas de telefonía celular también confirman que la imputada registró comunicaciones al momento del hecho desde la línea personal a su nombre (n° 11-3457-0027), impactando en una antena de la zona, por lo que no caben dudas que fue ella quien se encontraba en el lugar de los hechos y disparó con un arma de fuego con la finalidad de agredir a LEANDRO JUÁREZ, aunque hirió de muerte a PABLO PEREYRA.

A la luz de las evidencias recolectadas -las que ciertamente no han sido contrarrestadas por la imputada y tampoco por otras pruebas-, este Tribunal considera probada la materialidad del hecho analizado y la intervención directa FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ en su producción, por lo que habrá de dictarse su procesamiento (de conformidad con las disposiciones del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

## V. CALIFICACIÓN LEGAL.

Sin perjuicio del carácter provisorio que tiene en esta instancia el encuadre legal dado al hecho traído a estudio, entiendo que FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ deberá responder como **autora** de los delitos de **homicidio en tentativa** -en perjuicio de LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ- en **concurso ideal** con **homicidio** -en perjuicio de PABLO RICARDO PEREYRA-, **ambos agravados por abuso de su condición de miembro de una fuerza de seguridad en actividad y por el uso de un arma de fuego**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

(artículos 41bis, 42, 45, 54 79 y 80 inciso 9° del Código Penal de la Nación).

En referencia a la calificación legal escogida, y el consecuente análisis de los estratos de la teoría del delito aplicados al caso concreto, corresponde poner de relieve que la acción desplegada por la imputada no parece generar discusiones.

Según las pruebas recabadas en autos, en especial la reconstrucción a partir de las filmaciones del episodio, el 31 de diciembre de 2020, minutos antes de las 13:00 horas, FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ venía conduciendo su vehículo particular por la calle Constitución y su intersección con Sáenz Peña de esta ciudad, cuando la detuvo el semáforo. En esa ocasión, de acuerdo a la propia versión de LEANDRO JUÁREZ, aquél le habría sustraído el teléfono celular por la ventanilla y pretendió huir corriendo por la calle Constitución, en contra del tránsito vehicular, hacia la calle San José, cruzándose de vereda.

Fue entonces que la imputada descendió del rodado, corrió en la misma dirección algunos metros -aunque por la vereda contraria- y, al advertir que aquel sujeto la superaba en velocidad, empuñó un arma de fuego con su mano derecha (posiblemente la pistola reglamentaria provista por la Policía de la Ciudad para el ejercicio de su función dentro de aquella fuerza de seguridad) y efectuó disparos hacia el sector donde aún divisaba a JUÁREZ.

Uno de los proyectiles que, en principio, iban dirigidos al nombrado JUÁREZ (que se encontraba varios metros adelantado, de espaldas y desarmado) terminó por impactar en el abdomen de PABLO PEREYRA (que ocasionalmente se encontraba cruzando la calle San José en su intersección con Constitución, y nada tenía que ver con el episodio previo), hiriéndolo de gravedad y provocando su muerte algunos días más tarde.

En relación con la tipicidad de la conducta en cuestión, es dable sostener, a partir de las consideraciones realizadas en los párrafos anteriores, que se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo del delito que se examina, esto es la acción típica de matar (es decir, extinguir la vida de una persona -o su intento, en el caso de LEANDRO JUÁREZ-) y la conexión que debe existir entre ese comportamiento y el resultado producido.



En efecto, la conexión que debe existir entre ese comportamiento y el resultado obtenido, en el caso en concreto se exteriorizó a través del modo de ataque escogido por la imputada, quien arremetió contra LEANDRO JUÁREZ disparándole por la espalda con un arma de fuego (que por circunstancias ajenas a la voluntad de aquélla no logró asestar ningún disparo, no produciéndose el resultado buscado), a diferencia de lo sucedido con PABLO PEREYRA, quien el 12 de enero ppdo. falleció en el Hospital Ramos Mejía a raíz de las heridas internas sufridas por el ingreso de uno de los proyectiles.

Así, el nexo entre la conducta de FLAVIA JUÁREZ y la muerte de PABLO PEREYRA tampoco alberga dudas: el disparo producido por la primera fue causal directa de la herida sufrida por el segundo, no existiendo otros factores que interfieran o se sumen de una manera determinante a ese desencadenamiento lesivo. Es que, a raíz de aquel disparo, PABLO PEREYRA cayó herido, sufriendo lesiones en la zona del estómago, debiendo ser trasladado e intervenido de urgencia en el Hospital Ramos Mejía, donde falleció doce días después, pese a las distintas intervenciones médicas practicadas sobre el mismo.

En consecuencia, cabe ahondarse en el análisis que se completa y define con los elementos del tipo subjetivo exigidos para la figura bajo estudio: es decir el dolo, que se define como el conocimiento (elemento intelectual) y la voluntad (elemento volitivo) de realizar el tipo objetivo.

La intención de llevar a cabo la conducta permite distinguir los tipos dolosos de aquellos culposos. En los primeros hay una completa coincidencia entre lo realizado y lo querido (entre el tipo objetivo y el subjetivo), mientras que los delitos culposos se caracterizan por la ausencia de finalidad delictiva.

El elemento volitivo concurre cuando el autor ha querido realizar la conducta, lo que equivale al dolo. Sin embargo, se admiten dos modalidades diferenciables: el dolo directo (que incluye el dolo indirecto o de consecuencias necesarias) y el dolo eventual. Así, el dolo directo se presenta cuando el autor dirige su voluntad incondicionalmente a lograr un resultado que considera consecuencia necesaria de su acción. Por su parte, el dolo eventual participa de las mismas características del dolo directo, con la única diferencia de que el resultado no es de producción necesaria.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

En consecuencia, habrá dolo eventual cuando el autor dirige incondicionalmente su voluntad a alcanzar un resultado que considera consecuencia posible de su acción (cfr. Righi, Esteban / Fernández, Alberto; Derecho penal. La ley. El delito. El proceso y la pena, pág. 162, editorial Hammurabi que, a su vez hace alusión a Welzel, Derecho Penal Alemán, Parte General. pág. 100; Maurach, Tratado de Derecho Penal, T.I. pág. 315; Kaufmann, El dolo eventual en la estructura del delito, en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", T. XIII, fase II, mayo-ago., 1958, p. 185 y s.s.; Bacigalupo, Lineamientos de la Teoría del Delito, 2da Edición, p. 36; Zaffaroni, Teoría del Delito, p. 299, entre otros).

Así, se ha entendido que: *“...pese a querer los medios, el resultado sólo sea tomado en cuenta como posible: esta hipótesis es la que da lugar al dolo indirecto, eventual o condicionado...”* (Zaffaroni-Alagia-Slokar. “Manual de Derecho Penal”, Parte General, p. 406, 2da. Ed., 2020).

En efecto, lo que se presenta eventual no es el dolo, pues la dirección de la voluntad es incondicional, sino que lo es la producción del resultado. Por consiguiente, el autor de dolo eventual persigue también, en pureza, el resultado posible.

La circunstancia de que quien actúa con dolo eventual aspira el resultado, es lo que permite distinguirlo justamente de la denominada culpa con representación, modalidad del delito culposo en la cual el autor se representa el resultado posible, y actúa esperanzado de que no se producirá. El autor no toma a su cargo el resultado probable, porque confía para evitarlo en su pericia o habilidad, o simplemente en la suerte.

Enrique Bacigalupo, con cita de Jakobs, afirma que en el dolo eventual las consecuencias de la acción no perseguidas intencionalmente por el autor son, al menos, posibles. Y concluye que el agente habrá obrado con dolo eventual cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables (Bacigalupo, Derecho Penal Parte general, p. 324, Bs. As. 1999).

Tanto en el dolo eventual, que es la forma más leve del dolo, como en la culpa consciente (culpa con representación), forma más grave de culpa, el sujeto se representa la posibilidad de producir el resultado. La distinción está dada por la actitud o predisposición psíquica del sujeto en relación con el resultado probable. Así, si el autor fue indiferente frente a la eventualidad del resultado, habrá entonces dolo eventual.



Doctrinariamente se ha reconocido que, desde el prisma del dolo eventual, el agente actúa sin importarle que el resultado suceda, temperamento que evidencia una actitud de mayor menoscabo por el bien jurídico protegido por la norma (ver en ese sentido Righi-Fernández, Derecho Penal, p. 164). Como puede advertirse, en las circunstancias del dolo eventual, existe latente una actitud de asentimiento o indiferencia hacia la probable producción del resultado (lo que no sucede en la culpa consciente).

Para la delimitación del dolo eventual se han ofrecido distintos criterios, cuyas diferencias, ciertamente, radican más en la formulación que en las consecuencias prácticas, tal como lo ha afirmado Günter Stratenwerth (Derecho Penal Parte General, t.I, p. 193 y s.s.). La gran cantidad de propuestas de soluciones pueden ser calificadas en tres posiciones fundamentales:

En primer lugar, se intentó definir con más precisión el dolo eventual por medio de un factor cognitivo-intelectual, es decir, a partir del lado cognitivo.

Tales teorías fueron conocidas como “teorías de la posibilidad” y buscaban el factor característico del dolo en una especial cualidad del conocimiento de la posibilidad de la realización del tipo penal.

Luego, encontramos aquellas teorías que parten de un principio contrapuesto, es decir, desde el lado volitivo del dolo. Esta posición se basó originariamente en la pregunta de si el autor había aprobado internamente el resultado posible, al menos asumiéndolo con indiferencia, o si, en cambio, lo había rechazado internamente como indeseado, en la esperanza de que no se produjera. Se denomina a ello “teoría del consentimiento” (o “teoría de la aprobación”).

La concepción actualmente dominante (que vale aclarar se aproxima a las primeras teorías esbozadas), se denomina “teoría de la decisión” (o “teoría de la actitud”). Permite que únicamente se cuente con que el autor se conforme con la posibilidad de realización del tipo, y parte de la hipótesis de que el dolo presupone más que el conocimiento del peligro de la realización del tipo.

En otras palabras, se habla de dolo eventual respecto de todas las circunstancias o de las consecuencias que el autor asume en pos de la verdadera meta de la acción. Y en este sentido, dice Roxin: “*quien toma en*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

*serio la posibilidad de un resultado delictivo y no confía en que todo saldrá bien, puede en cualquier caso seguir teniendo la esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada; esta esperanza no excluye el dolo cuando simultáneamente el sujeto deja que las cosas sigan su curso”* (Derecho Penal Parte General, p. 427).

Pues bien, a partir de tales parámetros, en el caso bajo análisis, a juicio del Tribunal, en lo que respecta al tipo subjetivo de la figura delictiva derivada del accionar de la imputada en perjuicio de LEANDRO JUÁREZ (el dolo, entendido como la conciencia y voluntad de causar la muerte de otra persona), ha de estimarse que existió en FLAVIA JUÁREZ una directa intención homicida en el ataque hacia la persona del nombrado (dolo directo).

Así, aparece determinante que la imputada, a juzgar por la prueba desarrollada, efectuó disparos (entre uno -fehacientemente constatado- y tres o seis -según los testimonios recabados-) dirigidos directamente hacia quien huía de espaldas corriendo y desarmado, lo que permite inferir entonces que buscó deliberadamente asestarle un disparo, lo que no ocurrió por circunstancias vinculadas con el azar o la defectuosa calidad en las condiciones de tiro de la causante (recuérdese que ambos se hallaban corriendo mientras se produjeron las detonaciones, y estaban a varios metros de distancia entre sí).

Claro está que esta hipótesis debe concatenarse indispensablemente con la lesión sufrida en ese mismo momento por PABLO PEREYRA, a raíz de uno de los disparos producidos por FLAVIA JUÁREZ, pues a partir de ese resultado lesivo -que derivó en su muerte posterior- se entiende el contexto y la entidad delictiva de la conducta de la imputada. Es que el resultado vinculado con la herida de una zona vital del cuerpo de PEREYRA también se produjo como consecuencia de un obrar doloso -en este caso: en la forma de dolo eventual- y conlleva calificar el comportamiento examinado en la figura de homicidio.

Veamos los fundamentos de esta posición:

\* Se encuentra verificado en autos que FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ disparó al menos en una oportunidad hacia el sector donde se encontraba LEANDRO JUÁREZ, arremetiendo contra aquél por la espalda y cuando se encontraba desarmado y huyendo a varios metros de distancia.

Si bien no se cuenta aún con los resultados del peritaje



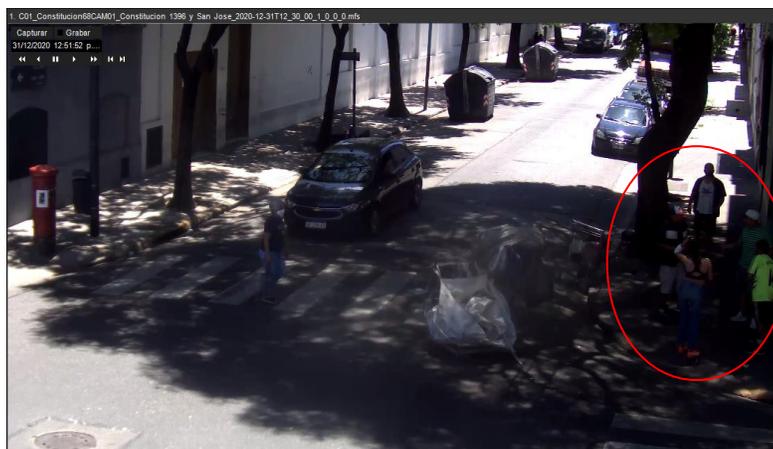
encomendado (que podría demostrar con mayor certeza la cantidad de detonaciones producidas y la dirección de las mismas), como se dijo, no cabe duda que al menos el disparo producido iba a una altura tal que podía impactar en cualquier persona o dañar objetos ubicados a mediana distancia del suelo. Recuérdese que la imputada llevaba el armamento empuñado en su mano derecha, con su brazo en forma recta hacia adelante.

Tan es así que el proyectil que hirió a PEREYRA ingresó en la zona abdominal, y no había a su alrededor elementos que pudiesen haber provocado azarosamente un rebote de la bala, ni que aquél estuviera en otra posición que no fuera parado (ver filmaciones ya citadas). Con ello se descarta que el tiro hubiese tenido como finalidad simplemente amedrentar a quien corría, ni que pueda haberse tratado de una consecuencia impensada para la imputada.

\* El ataque armado tuvo lugar en plena vía pública, en un momento de gran afluencia de gente en la zona: recordemos que el episodio tuvo ocurrencia el 31 de diciembre próximo pasado, minutos antes de las 13:00 horas, en la intersección de la calle Constitución y San José de esta ciudad.

Así, las imágenes son elocuentes en ese sentido, verificándose a la par del automóvil de la imputada otro vehículo esperando en el semáforo, personas caminando en la misma cuadra, y varias más reunidas en la esquina de Constitución y San José (entre ellas, PABLO PEREYRA quien resultara víctima).

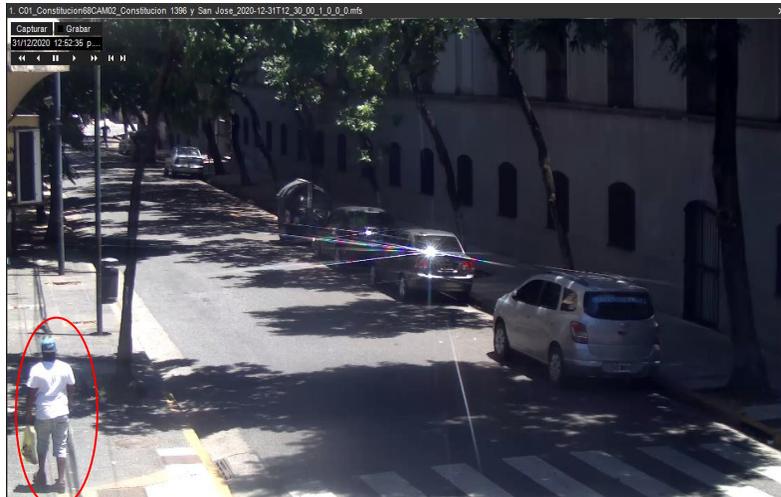
A partir de ello se logró establecer que la enjuiciada, antes de llegar al cruce de Constitución y Sáenz Peña, primero transitó por la arteria San José (distante una cuadra entre un punto y otro), por lo que ha de inferirse que necesariamente tuvo que haber advertido la presencia de terceras personas en esa intersección.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021



Complementa lo expuesto que JUÁREZ cumplía funciones en la misma Comisaría Vecinal 1C que tiene jurisdicción en el lugar del hecho, por lo que claramente conocía los movimientos propios del barrio donde se produjo el acontecimiento.

\* Por último, la imputada pertenecía a una fuerza de seguridad en actividad, y tenía a disposición un arma reglamentaria. Ello permite sostener que conocía acerca del manejo y uso de armas de fuego, las consecuencias de su empleo y, sobre todo, las limitaciones de su utilización en espacios abiertos (por las consecuencias que de ello podrían derivarse). Es decir, conocía el peligro de disparar con un arma de fuego en plena ciudad, a mediodía y en un lugar concurrido.

Sin embargo, actuó de la manera relatada, por lo que no cabe dudas que FLAVIA JUÁREZ se representó efectivamente la posibilidad del resultado lesivo que podía producir en la humanidad de LEANDRO JUÁREZ (hacia quien dirigiera el ataque), como en otras personas que nada tenían que ver con el asunto, y aun así decidió disparar, hiriendo a PEREYRA de gravedad. Así pues, al haber conocido seriamente la posibilidad del resultado disvalioso, lo consintió y permitió, como dice Roxin, “...que las



*cosas sigan su curso...*” (cit. p. 427).

La existencia al comienzo del hecho de voluntad de llevar a cabo disparos con un arma de fuego, en un lugar y dentro de un horario donde es común el caudal de gente en la zona, y la representación cierta del resultado lesivo hacia quien dirigió el disparo o terceros ajenos, implica sin más la aceptación del riesgo por parte de la autora de producir el resultado muerte al que alude el tipo penal en trato.

Ha de encontrarse así perfectamente acreditado que la conducta desplegada por la enjuiciada resultó “racionalmente idónea” para cubrir el tipo subjetivo requerido en la figura bajo análisis, no provocando el resultado directamente buscado (herir a LEANDRO JUÁREZ) pero si uno eventual (lastimar a PABLO PEREYRA), agregándose a este extremo la actitud voluntaria en la conducta y la indiferencia, como ya se dijo, ante la representación de que el tipo se produzca.

Todas estas circunstancias, sumadas a las características ofensivas del arma de fuego utilizada y el claro poderío mortal ante un uso en las condiciones producidas, permiten sostener que el fin buscado efectivamente era el de segar la vida de LEANDRO JUÁREZ, asumiendo a la par las eventuales consecuencias lesivas no buscadas directamente, tales como herir a otras personas (lo que sucedió con PABLO PEREYRA, que caminaba ocasionalmente por el lugar de los hechos).

Claro está que el ataque hacia LEANDRO JUÁREZ habrá de tenerse por tentado, pues solo a raíz de circunstancias totalmente ajenas a la voluntad de FLAVIA JUÁREZ, la acción de la imputada no se tradujo en el resultado muerte (artículo 42 del Código Penal de la Nación). En contrario, la agresión sufrida por PABLO PEREYRA alcanzó su grado de consumación, toda vez que aquél falleció en el Hospital Ramos Mejía el 12 de enero de 2021.

La tipicidad escogida debe ser agravada en los términos del inciso 9° del artículo 80 del Código Penal de la Nación. Ello radica en la comprobación de que la imputada revestía, al momento de los hechos, el cargo de Oficial dentro de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y la norma exige que *“el sujeto activo la realice abusando de su función o cargo”*.

En efecto, por entonces se hallaba en horario de servicio, vestida con uniforme oficial y en la zona donde la tarea era llevada a cabo





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

con habitualidad, más allá que no estuviera en ese entonces asignada específicamente a la zona donde tuviera ocurrencia el ataque (ver al respecto el legajo e informes aportados digitalmente por la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad y agregados en el Sistema Lex 100).

Ha de estimarse que, más allá de cumplir funciones policiales, se sirvió -y quiso hacerlo- de las funciones que le son propias, quebrantando las reglamentaciones que debía observar, todo ello para los fines delictivos avizorados.

Debe entonces acordarse especial significancia al uso de un arma de fuego por parte de un miembro de la fuerza policial en cumplimiento de sus deberes que, ciertamente, resulta ser el último recurso.

Conforme lo prevé la ley 5.688, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre el marco general del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el personal policial debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego (Arts. 83 -incs. 1 y 4- y 95).

Se ha dejado en claro que su utilización tendría razón de ser una vez que hayan sido agotadas todas las opciones posibles para la resolución del conflicto y solo puede ser empleada en caso de existir una amenaza efectiva que ponga en peligro la vida del propio policía o de un tercero.

Las prohibiciones consisten, por su parte, en la imposibilidad de realizar disparos a vehículos; a sujetos sospechados de cometer un delito que estuvieran dándose a la fuga, pero hayan cesado su agresión y no supongan una amenaza para el funcionario o terceros; y, por último, no pueden efectuarse disparos de advertencia o intimidación.

Cabe agregar que la mencionada reglamentación obliga al uso permanente de las armas provistas por la institución (o de la propia que la reemplazare para el caso de Oficiales Jefes y Superiores) durante el servicio ordinario o adicional, vistiendo o no el uniforme.

En esa misma directriz, el “Código de conducta para



funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979, expresamente estableció: “...*El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes...*” (Artículo 3).

Y en estricta relación con ello, también corresponde aplicar al caso la agravante genérica establecida en el artículo 41bis del Código Penal de la Nación, pues en el episodio FLAVIA JUÁREZ hizo uso de un arma de fuego para concretar la agresión, y tal elemento en sí mismo no resulta indispensable para cerrar el tipo penal en su faz objetiva.

En este sentido, se ha sostenido que: “...*si bien la calificación legal en esta etapa es provisoria (art. 401 CPPN.), estimamos que la aplicación al caso de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal resulta ajustada a derecho habida cuenta que el legislador la ha previsto para ser integrada a todos los tipos penales que contengan conductas que puedan ser cometidas mediante la utilización de un arma de fuego y que, claro está, no la incluyan en su texto. Desde esa perspectiva, no se aprecian razones convincentes para interpretar que la figura del art. 79 del Código Penal queda exceptuada de la aplicación de la agravante, máxime cuando el art. 80 del Código Penal prevé, en su inciso 5º, una pena superior para el homicidio cometido con un medio idóneo para crear un peligro común, extremo que corrobora que nada obsta a que ciertas circunstancias, vinculadas con los elementos empleados para matar, sean tenidos en cuenta para incrementar la escala penal. La agravante prevista en la norma es de carácter genérico, y puede aplicarse al delito de homicidio al resultar un medio que permite la comisión del delito con un mayor poder vulnerante que ha merecido en la ley un mayor desvalor en el injusto que se reprocha...*” (CNCC., Sala V, en causa nº 51.290/12, resuelta el 11/03/15).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

Más allá de no tenerse certeza sobre la especificación del armamento utilizado en el evento por JUÁREZ (repárese en que se incautó seis días después de producido el evento la pistola “Bersa Thunder”, calibre 9mm., n° 11-605373 -tratándose, en principio, del arma reglamentaria asignada a la imputada por la institución policial en la que ejercía funciones-), lo cierto es que su aptitud para producir disparos luce corroborada por los testigos que indicaron oír las detonaciones y, más aún, a la luz de las heridas que recibió PEREYRA y que ocasionaron su muerte.

De otro lado, respecto de ambas alternativas delictivas (homicidio en tentativa en perjuicio de LEANDRO JUÁREZ y homicidio consumado respecto de PABLO PEREYRA), la conducta presenta características que permiten su adecuación en la hipótesis de un concurso ideal –artículo 54 del Código Penal-, ya que importó un hecho que produjo la múltiple afectación a la ley penal.

Sabido es que el concurso ideal no es otra cosa que una cuestión de doble tipicidad de un hecho naturalmente único. La razón de ello se ajusta en que la conducta del agente (esto es: lo que ha realizado), que ya cae como tal en una sanción penal, debido a una circunstancia de modo, lugar, tiempo, etc., también cae bajo otra sanción penal.

En el caso de autos, no hay duda que se habría tratado de un hecho único, pues la imputada arremetió contra una persona determinada, desinteresándose por el resto de consecuencias lesivas no queridas directamente. Y es en ese contexto que atacó a LEANDRO JUÁREZ, aunque terminó hiriendo a PABLO PEREYRA: hacia el primero dirigió su accionar con intención concreta, y el segundo sufrió el resultado de aquel actuar defectuoso y desinteresado.

Aun cuando se hubiera asignado el mismo tipo penal en ambos casos, no hay dudas que nos encontramos ante dos víctimas diferentes (LEANDRO JUÁREZ y PABLO PEREYRA). Sin embargo, ese único elemento no alcanza para sostener que FLAVIA JUÁREZ llevó adelante dos acciones diferenciables, independientes entre sí, pues el contexto de acción resulta trascendente en este caso: aquélla disparó hacia una persona, y terminó hiriendo a otra. Luego, no existen otros datos que permitan separar los acontecimientos en los términos de un verdadero concurso real de delitos.



En este sentido, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, ha admitido que: *“hay concurso ideal cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces. Ello solo supone la unidad de “hecho” y no necesariamente de la “acción”. Es, pues, concebible que un hecho único se integre por distintas acciones y que un tipo penal reúna en unidad de hecho una pluralidad de conductas. También pueden coexistir casos de concurso ideal con dos o más finalidades diferenciables que animan otras tantas acciones. En la especie, y respectivo a la actividad homicida del imputado, considerada a la vez alevosa y finalmente conexa con el robo del televisor, se configuró un concurso ideal heterogéneo ya que con un solo hecho -la acción de matar con especiales elementos de la voluntad- se satisfacen las exigencias de los tipos penales de los incisos 2º y 7º del artículo 80 del C.P.P. (diversos pues aunque tengan por objeto la protección del mismo bien jurídico, se diferencian por la forma que adopta el ataque). Lo antes expuesto excluye toda posibilidad de que el supuesto bajo examen constituya una hipótesis de concurso aparente de tipos penales en tanto no existe, entre las dos agravantes del homicidio, causas lógicas o valorativas que desplacen a una por la otra (...). En efecto, no media entre el homicidio alevoso y el “*criminis causae*” relación de especialidad porque ninguno de los preceptos capta el hecho incriminado de una manera más completa y específica; ni de consunción o accesoriedad, ya que es distinto el modo de ataque al bien jurídico en las dos figuras e idéntica la severidad comparativa de penas conminadas; ni de subsidiariedad ante la ausencia de expresa disposición de la ley que subordine la aplicación de una agravante a que la otra no concorra...”* (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, causa N° 59/2000 “Álvarez”, rta. el 30 de noviembre de 2000).

Considero que la imputada JUÁREZ deberá responder en calidad de autora material (art. 45 del CP.), pues no se ha verificado en autos la intervención de terceras personas en la producción de la agresión armada producida directamente por aquélla. Ello sin perjuicio de continuar avanzándose en la posible determinación de complicidades por parte de otros miembros de la misma fuerza policial luego de ocurrido el hecho, con la presunta finalidad de encubrir la situación, proteger a la imputada de las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

consecuencias penales de su accionar e involucrar a terceros en el marco de ataque armado aquí investigado.

Superado el tamiz de la tipicidad, entiendo que no se encuentran razones plausibles para considerar que pueda haber existido en el caso, a favor de la imputada, una justificación para actuar de la manera en que lo hizo.

En ese sentido, aun cuando no fuera introducido en el expediente, corresponde descartar la consideración del accionar de JUÁREZ dentro de una legítima defensa, pues las pruebas reunidas (en especial la reconstrucción histórica llevada a cabo a partir de las filmaciones de las cámaras de seguridad del lugar del hecho) alcanzan para sostener que aquella, más allá de la posible sustracción de su celular por parte de LEANDRO JUÁREZ, atacó mediante un disparo al nombrado por la espalda, mientras aquél corría y se encontraba desarmado, y como consecuencia de esa detonación hirió a PABLO RICARDO PEREYRA.

Es que aun cuando tal hipótesis fue conocida únicamente a través del propio destinatario de la agresión armada (LEANDRO JUÁREZ), la reacción de la imputada, descendiendo de su rodado, persiguiendo al nombrado y disparándole por la espalda al considerar que ya no lo alcanzaba, descarta la aplicación al caso de una justificación en tal sentido, máxime si se tiene en cuenta que la imputada resultaba miembro activo de una fuerza de seguridad, debiendo en tal caso hacer uso de las alternativas policiales y procesales que hubiesen correspondido al caso en estudio.

Conocido es que, a partir de las alternativas plasmadas en la manda del art. 34 del CP., habrá legítima defensa cuando, el que en defensa de su persona o de sus derechos, o bien de terceros, empleando un medio racionalmente necesario, impide o repele una agresión ilegítima.

Entonces, si consideráramos verídica la circunstancia del arrebato del teléfono celular propiedad de FLAVIA JUÁREZ, resultando así esta acción la agresión ilegítima por aquella recibida, lo cierto es que debe tenerse en cuenta a la hora de analizar la conducta defensiva, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla: el medio defensivo hace referencia a la conducta desplegada no sólo al concreto instrumento utilizado.

Es fundamental la proporcionalidad y su racionalidad, caso contrario la defensa se vuelve irracional, tal como surge con elocuencia en



la situación que aquí nos convoca.

Empero, más allá de estas directrices, al mismo tiempo la doctrina ha entendido que: *“...debe quedar claro que quien repele una agresión a balazos, dentro de los límites de la legítima defensa contra el agresor, no actúa justificadamente respecto del tercero ajeno a la agresión que es alcanzado por un disparo...”* (Cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, p. 486, 2da. Ed., 2020).

Finalmente, en relación al estrato de la culpabilidad, también considero que se encuentra satisfecho en el expediente. Es que, sin perjuicio de no haberse podido obtener en el preciso momento de los hechos un estudio que permitiese verificar sus condiciones mentales, y su grado de comprensión de los acontecimientos, corresponde partir de la base de que FLAVIA JUÁREZ se encontraba en actividad, cumpliendo funciones habitualmente para la Policía de la Ciudad, sin exhibirse constancias que acreditaran algún padecimiento previo al episodio.

Y luego, en el momento de los hechos, recordemos que aquélla venía conduciendo su vehículo particular, sin denotarse movimientos extraños durante el manejo; que se bajó del rodado y corrió en la dirección de LEANDRO JUÁREZ y hacia él dirigió un disparo con el arma de fuego que llevaba consigo, regresando a su automóvil y continuando la conducción por distintas arterias.

Todos estos elementos, documentados en las imágenes obtenidas, permiten inferir que aquélla se encontraba en condiciones de comprender la criminal del acto y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.

## **VI. SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

El procesamiento de FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ vendrá acompañado de su prisión preventiva, conforme a las previsiones del artículo 312, inciso 2º, en función del artículo 319 del CPPN.

Pues, ha de ponderarse los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho que imponen reconocer que la única fuente legítima para privar de la libertad ambulatoria a un sujeto es la condena que culmina el debido proceso legal, por lo que antes de ese estadio toda facultad para cercenarla tiene que interpretarse en forma





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

restrictiva, racional y proporcionada, de manera tal que acuerden el mayor respeto por los derechos del ser humano frente al poder estatal.

Al no existir derechos absolutos, cierto es que esta libertad sí puede verse relativizada en casos en que se acredita la existencia de distintos aspectos objetivos concretos que hagan presumir al juez que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación.

De tal manera, la privación de la libertad física a título de prisión preventiva sólo es compatible con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si no excede los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o que no eludirá la acción de la justicia.

Conforme se ha plasmado “...las medidas que restringen la libertad -por su carácter excepcional- deben adoptarse mediante una decisión motivada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones para su aplicación, respondiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, evitando así su uso arbitrario e innecesario” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Barreto Leiva v. Venezuela”, “López Álvarez v. Honduras”, “Yvon Neptune v. Haití”, “Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2/97 punto 28, Informe 86/09 “Peirano Basso”, “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”- OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30/12/2013- y en particular “Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas” – OEA/Ser.L/V/II.163 Doc, 105, 3/7/2017-).

Por cuanto media “[L]a obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva” (CIDH, “Barreto Leiva vs Venezuela, entre otros).

Y es en base a los límites antes citados que el legislador estableció, bajo las previsiones de los artículos 280 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.150 – to. Ley 27.482-), aquellos únicos casos en los que, a los fines del proceso,



corresponde el encarcelamiento antes del dictado de una sentencia condenatoria.

Siendo que tales excepciones, hoy específicamente reguladas en los artículos 221 y 222 del CPPF. en pos de limitar toda discrecionalidad y/o arbitrariedad en la materia, se encuentran dirigidas al resguardo de las metas del proceso, es decir, a la averiguación de la verdad y a la realización del derecho penal material.

En esa dirección, habrá de analizarse entonces las circunstancias que hacen al caso concreto:

En primer lugar, el hecho que se enrostra a JUÁREZ en calidad de **autora** se calificó aquí como constitutivo de los delitos de **homicidio en tentativa** -en perjuicio de LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ- en **concurso ideal con homicidio** -en perjuicio de PABLO RICARDO PEREYRA-, **ambos agravados por abuso de su condición de miembro de una fuerza de seguridad en actividad y por el uso de un arma de fuego** (artículos 41bis, 42, 45, 54 79 y 80 inciso 9° del Código Penal de la Nación).

La penalidad en abstracto, tanto en su mínimo como en su máximo, fijada para la figura asignada a la conducta achacada impide acceder a su soltura anticipada (artículos 316 y 317 del CPPN.), y tampoco resultaría viable una eventual condenación condicional (artículo 26 del CP.).

Recuérdese que cuando el máximo de la escala penal aplicable en abstracto no supera los ocho años de pena privativa de libertad o fuere posible la condenación condicional -art. 26 del Código Penal- el legislador ha presumido la no fuga del imputado. En cambio, cuando, a *contrario sensu*, supera tal monto o la condenación condicional fuere inviable, ha presupuesto que se fugará.

De esta forma, no pudiendo descartarse una pena de efectivo cumplimiento, corresponde estar a lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto a que: *“El pronóstico de pena efectiva opera como un primer indicador del riesgo de fuga, pues conocedor A. de la modalidad de la pena que pudiere corresponderle, bien podrá procurar la elusión de sus compromisos procesales. Justamente, la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión (Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28; y 86/09, parágrafo 89), al igual que la Cámara*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

*Federal de Casación Penal (Sala II, causa N°10.422, “B.” del 19 de marzo de 2009; Sala III, causa nro. 9957, “G.”, del 5 de noviembre de 2008 y Sala IV, causa N°10.315, “C.”, del 13 de abril de 2009)” (CNCP, Sala V, causa 44.393-2017 “A., R. D. s/excarcelación”, del 17/8/17).*

A partir de allí, la posibilidad concreta de una condena de cumplimiento efectivo, agranda considerablemente el peligro de fuga de la imputada. En efecto, ese componente de azar no puede, bajo ningún concepto, ser desatendido por los órganos jurisdiccionales, pues es deber – especialmente en esta etapa procesal- posibilitar el desarrollo del eventual juicio, para que no sólo aquella pueda definir su situación ante la ley, sino también para que la víctima pueda obtener una respuesta eficaz.

No escapa al Tribunal que la causante JUÁREZ se encuentra debidamente identificada, y carece de antecedentes penales (lo cual aparece como una consecuencia lógica por su rol de policía en actividad). Tampoco que hoy su domicilio se encuentra constatado tras el registro cumplido, no obstante denotarse –por no entenderse como un dato menor- el que no resultó ser aquél que tenía declarado en su Legajo laboral.

Más lo cierto es que ha de tornarse negativo a los fines de acceder a su liberación anticipada todo aquello que tuviera lugar con posterioridad a la agresión armada de la que participara activamente.

Véase que la imputada efectuó el disparo, y luego se marchó del lugar evitando colocarse a disposición de la justicia por el hecho ocurrido, aun sabiendo las consecuencias lesivas de su accionar.

Y en ese mismo contexto, perteneciendo a la misma dependencia policial que interviniera desde un principio en el sitio de los acontecimientos, habría colaborado junto a otras personas en las maniobras tendentes al ocultamiento de la realidad, evitando quedar involucrada en un hecho delictivo de gravedad institucional. Todo lo cual se pudo conocer recién después de cumplirse con las declaraciones indagatorias de las personas que fueran aprehendidas en el lugar, implicadas en la agresión contra LEANDRO JUÁREZ y PABLO PEREYRA.

De esta forma, la obstaculización de la justicia ha quedado demostrada en autos, pudiéndose lograr la reconstrucción de los hechos recién al disponerse el cese de la Comisaría Vecinal 1-C y dar intervención a la División Homicidios de la Policía Federal (artículo 222, inciso “a” y “e” del CPPF.).



Tales circunstancias configuran un serio riesgo de entorpecimiento de la investigación por parte de la imputada que, conociendo los alcances de un proceso judicial, lejos de ponerse voluntariamente a disposición, prefirió fugarse, ocultar pruebas y esperar de licencia las resultas del procedimiento materializado.

Se aduna que algunos de los testigos que prestaron declaración en el proceso residen o desempeñan sus tareas laborales en la misma zona donde la imputada cumplía su labor policial. Y lo mismo ocurre con las tres personas que fuera detenida inicialmente, que frecuentaban el sitio. Ante ello, en caso de recuperar la libertad anticipadamente, podría intentar ejercer presión para lograr mejorar su situación en el proceso, lo cual solo podrá neutralizarse en este caso con su encarcelamiento preventivo.

En ese sentido, su soltura podría eventualmente influir en la psiquis de la víctima y posibles testigos para que tuerzan o modifiquen sus testimonios, lo hagan falsamente o se comporten de manera reticente (artículo 222 del CPPF.), debiendo el suscripto garantizar también los derechos y garantías de todos ellos en el marco del proceso penal en curso, de conformidad con las disposiciones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Aquellas situaciones indicadas son las que obligan al suscripto a descartar cualquier morigeración de la detención que viene sufriendo la imputada. Y la violencia del hecho amerita disponer las medidas necesarias para la protección integral de quien fuera víctima. No hay de momento otra alternativa menos gravosa que someterla a la privación de su libertad ambulatoria.

A ello se suma que la detención de la causante no se ha prolongado por un tiempo irrazonable ni desproporcionado (en efecto: **se halla privada de su libertad en el marco de esta investigación desde el 6 de enero de 2021**).

Así entonces, el serio, grave y contundente reproche, sumado a la posibilidad de fraguar medidas de prueba vitales para la pesquisa, o influir sobre el damnificado y testigos, deriva en concluir, como se anticipó, que no exista otra forma menos gravosa de neutralizar los riesgos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

procesales, a esta altura altamente verificados, que mediante el encarcelamiento preventivo.

Todo ello me permite sostener que se verifican en autos circunstancias objetivas que configuran la existencia de concretos riesgos procesales, que no pueden disiparse de momento con alguna morigeración a la privación de su libertad ambulatoria.

Ha de insistirse en que no se observa que concurran otros factores que puedan contrarrestar y/o debiliten la fuerza convictiva de las circunstancias antes consideradas (artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.150; t.o. Ley 27.482-).

Por último, cabe señalar que no se trata en modo alguno de anticipar una sanción, sino del efectivo cumplimiento de una medida cautelar que pretende resguardar el avance normal de la investigación y asegurar la presencia de la encartada durante el proceso.

### **VII. SOBRE EL EMBARGO.**

El objeto del embargo es garantizar las eventuales condenaciones pecuniarias, que resultan ser de carácter preventivo, y por finalidad, respaldar las posibles costas del proceso.

Además, el concepto de cautela real comprende una posible pena de multa, la restitución de la cosa obtenida por el delito (en sentido amplio, comprende el establecimiento de la situación anterior a su comisión) y el resarcimiento material (no solamente el perjuicio real sino también el agravio moral si lo hubiere y las mencionadas costas).

Por tanto, si se tiene en cuenta que el embargo preventivo del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación se asemeja, a un derecho real de garantía, debe fijarse principalmente acorde a la trascendencia del delito y para efectuar una correcta valoración de las pautas de mensuración previstas en aquella cita legal, se deben también tomar en consideración distintos rubros que son simplemente indicativos e indeterminados y pueden ir variando en las distintas etapas del proceso hasta que se dicte sentencia.

La doctrina ha entendido que *“...El embargo es medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución*



*de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso...no se especifica cuáles son los bienes embargables, ya resulten propiedad del imputado (aún en poder de tercero...) o del tercero civilmente demandado, si lo hubiere...*” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, páginas 523 y 525).

Al igual, se ha entendido que dicha medida cautelar pretende: “... *prevenir posibles perjuicios a los sujetos de un litigio o de un posible litigio o, más precisamente, a los titulares o presuntos titulares de un derecho subjetivo material, que eventualmente puede ser actuado ante la jurisdicción (interés privado). Y por el otro, procurar que la función jurisdiccional pueda cumplirse esclareciendo la verdad del caso planteado, para decidirlo conforme a derecho y ejecutar lo decidido, restableciendo el orden jurídico con el menor daño y menoscabo en los bienes y en las personas (...) en las medidas cautelares, donde existe un interés privado o particular de los litigantes, hay un interés de la colectividad en que no se dañen bienes de consumo o se entorpezca la producción, el comercio o los servicios públicos y el genérico del Estado en mantener y restablecer el orden jurídico...*” (cfr. “M. E. Alterini: El embargo como derecho real procesal”, Publicado en “El Derecho” el 4/2/2005, con cita en Podetti, J. Ramiro, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de las Medidas Cautelares”, 2ª ed., actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, Buenos Aires, 1969, t. IV, págs. 16 y 17).

Entonces, destacados tales parámetros, cabe considerar las graves características del delito atribuido a FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ, las costas del proceso que incluirán el pago de la tasa de justicia, como así también, una posible indemnización civil ante las acciones que pudiera ejercer el damnificado LEANDRO JUÁREZ y los familiares de PABLO PEREYRA por el perjuicio sufrido (recuérdese que, a partir del accionar delictivo, PEREYRA perdió la vida).

En torno a la tasa de justicia aludida, a través de la acordada 41/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se adecuó el monto oportunamente establecido en el artículo 6º de la ley 23.898, fijándose en el importe de pesos un mil quinientos (\$1.500).

De otro lado, por intermedio de la acordada 36/20 del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4  
CCC 8/2021

máximo Tribunal, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) al que alude el art. 19 de la ley 27.423, fue actualizado a la equivalencia de la suma de pesos tres mil quinientos once (\$ 3.511) y, aún cuando no han actuado hasta aquí letrados particulares, correspondería fijar la tarea del defensor oficial en un valor total de \$ 35.110, equivalente a diez UMA, lo cual será reajustada en el momento procesal oportuno al evaluar la totalidad del desempeño profesional y de conformidad con lo estipulado en el inc. 2° del art. 533 del CPPN. es que ello debe ser sopesado incluso y en el caso particular de autos, a partir de las previsiones de los artículos 63 y 64 de la Ley 24.946, en cuanto a los honorarios de los defensores particulares y oficiales se refiere.

En esa dirección, deviene procedente fijar la medida, de acuerdo a un valor totalizador de tales circunstancias, en la suma de **un millón de pesos (\$ 1.000.000)**, monto justipreciado a título de embargo que surge a partir de tener en cuenta, como se anticipó, particularmente el perjuicio ocasionado al damnificado, lo cual resulta adecuado para cubrir las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal.

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expresados, corresponde y así:

### **RESUELVO:**

**I) DISPONER EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA DE FLAVIA BEATRIZ JUÁREZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla, en principio, **autora** de los delitos de **homicidio en tentativa** -en perjuicio de **LEANDRO ENRIQUE HORACIO JUÁREZ**- en **concurso ideal con homicidio** -en perjuicio de **PABLO RICARDO PEREYRA**-, **ambos agravados por abuso de su condición de miembro de una fuerza de seguridad en actividad y por el uso de un arma de fuego** (artículos 41bis, 42, 45, 54 79 y 80 inciso 9° del Código Penal de la Nación; y 306, 307, 308, 312, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) MANDAR TRABAR** embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de **un millón pesos -\$ 1.000.000-** (art. 518 del CPPN.).

**III) ENCOMENDAR** al Cuerpo Médico Forense para la Justicia de la Nación, el examen mental obligatorio de la imputada, establecido en el artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación.



**IV) NOTIFICAR** al fiscal y a las defensas a través de cédulas electrónicas, y a la imputada BEATRIZ JUÁREZ mediante telegrama en su lugar de alojamiento.

Ante mí:

En del mismo se cumplió. CONSTE.

